



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL –R.C.E.
DEMANDANTE	MARIAN SUAREZ URIBE
DEMANDADA	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	2023-00105 C-1
ASUNTO	-ACEPTA REFORMA -INCORPORA CONTESTACION -INCORPORA NOTIFICACION -RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SE REQUIERE PARA CUMPLIR REQUISITO -PONE EN CONOCIMIENTO SOBRE CAUTELA

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. De la reforma a la demanda.**

La apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda en la cual realiza variación en las pretensiones y hechos<sup>1</sup>.

Ahora, contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

<sup>1</sup> Archivo Nro. 08 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma trasunta en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la demanda cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea que después de tal notificación, el demandado sólo tiene una oportunidad para modificar la demanda.

En el caso sub examine, tenemos que, para el momento de presentarse la misma, la parte llamada a resistir la litis no se encuentra vinculada, por lo tanto, la modificación allegada coincide con la descripción contenida en el artículo 93 del C.G.P. y en ese orden de ideas se acepta esa reforma a lademanda.

Notifíquese este auto por **ESTADOS** a la parte demandada, por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, acorde con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

## 2. De la contestación a la demanda y reforma.

Se incorpora contestación a la demanda y a su reforma allegada por la sociedad CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S. a través de su apoderada judicial<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Archivos digitales 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del expediente



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se reconoce personería a la abogada LUZ MERY ALVIS PEDREROS para representar a la demandada antes referenciada, en el presente proceso en los términos del poder conferido.

### 3. De la notificación de los demandados.

Se incorpora constancia de envío por correo electrónico, de notificación personal a los demandados HELMER RONCANCIO SANCHEZ, CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., con data de envío 08 de junio de 2023, con acuse de recibido; la cual, se entiende surtida pasados dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 8º del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022.

### 4. Del retiro de la demanda.

De la solicitud de retiro de la demanda<sup>3</sup> elevada por el señor Alfonso Henry Suarez Marulanda quien firma actuar en representación de las demandantes Melany y Mariana Suárez Uribe, NO SE ACCEDE en tanto dicha petición debe estar también **suscrita por la demandante** Mariana Suarez pues ésta es mayor de edad y actúa en causa propia.

### 5. De la contestación a la demanda y reforma.

Se incorpora contestación a la demanda allegada por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su apoderada judicial<sup>4</sup>.

Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA para representar a la demandada antes referenciada, en el presente proceso en los términos del poder conferido.

<sup>3</sup> Archivos digitales 17 y 19 del expediente

<sup>4</sup> Archivos digitales 18 del expediente



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**6. De la medida cautelar**

Se incorpora respuesta al oficio 228 del 11 de mayo de 2023 allegada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Ricaute y en conocimiento de la parte.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

L.M.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d7d52df95447d7c96838dd23467ff00decf6e9cb1a73354f7b061f302a192**

Documento generado en 15/01/2024 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>